

TÍTULO DE LA NORMA: Ley que Crea un Impuesto Especial sobre Transmisión de la Propiedad de Ganado Bovino.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 4.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 59.

Fecha: 17 de mayo de 1966.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 0

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo.- Dirección General de Gobernación.

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Con el propósito de atender la campaña contra la garrapata, es menester allegarse los fondos necesarios, por lo que independientemente de los que se obtengan por otros medios lícitos de que pudiera disponerse, se hace indispensable crear un impuesto especial, con la urgencia que el caso amerita, a cargo de los enajenantes de ganado bovino, sin que represente a la vez, una carga exagerada que repercutiera en el alza de los medios de subsistencia, por lo que con las facultades que me ha conferido la H. Legislatura del Estado, en Decreto número 34 de fecha 21 de diciembre del año pasado, publicado en la “Gaceta Oficial” número 155 de fecha 28 del mismo mes, y los artículos 87, fracciones I, VI; 88, fracción III de la Constitución Política local, he tenido a bien, dictar la siguiente

LEY N° 4 QUE CREA UN IMPUESTO ESPECIAL
SOBRE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD
DE GANADO BOVINO.

ARTICULO 1°.-Se crea, en los términos de esta Ley, un impuesto especial sobre la transmisión de la propiedad de ganado bovino.

ARTICULO 2°.-Es objeto del impuesto:

I.-La compraventa, la permuta o cualquiera otro acto o contrato por el que se transmita la propiedad de ganado bovino que se encuentre en territorio del Estado, excepto cuando la transmisión se opere por sucesión hereditaria.

II.-El sacrificio de ganado de la especie a que se refiere la fracción anterior, para la venta de la carne y demás productos de los animales sacrificados.

ARTICULO 3°.-El impuesto se causa:

I.-En el momento en que se transmita la propiedad, en el caso de la fracción I, del artículo anterior.

II.-En el momento de introducir el ganado a los rastros públicos en que ha de ser sacrificado, o al recibir el causante el permiso de la autoridad competente para sacrificarlo fuera de esos establecimientos, cuando la Ley lo permita, en el caso de la fracción II de dicho artículo.

ARTICULO 4°.-Son sujetos del impuesto:

a).-Las personas físicas o morales que celebren los actos a que se refiere el artículo 2°.

b).-Los que sacrifiquen el ganado o lo introduzcan para su sacrificio en los establecimientos a que se refiere la fracción II, del artículo 3°.

Los adquirentes del ganado o de los productos de su sacrificio, están obligados a exigir a quienes les transmitan la propiedad de los mismos, que les exhiban los recibos oficiales que prueben haber cubierto el impuesto y, de no hacerlo, lo retendrán y entenderán en la Oficina Receptora. Si no cumplen con esta obligación serán solidariamente responsables de su pago, con los causantes.

ARTICULO 5°.-Los animales o los productos de su matanza, cuya propiedad se transmita, responden preferentemente del pago del impuesto. En esa virtud, la Hacienda Pública del Estado, tiene acción real para hacerlo efectivo sobre dichos bienes, en contra de cualquier poseedor.

ARTICULO 6°.-Los encargados de los rastros o lugares autorizados para el sacrificio del ganado bovino, no permitirán la matanza del mismo, si los introductores no les acreditan previamente con los documentos oficiales correspondientes, haber pagado el impuesto. De no hacerlo, serán solidariamente responsables de su pago.

ARTICULO 7°.-Para los efectos de este impuesto, se tendrá como consumada la transmisión de la propiedad del ganado bovino, por el hecho de enviarlo fuera del territorio del Estado.

ARTICULO 8°.-Se presume, salvo prueba en contrario, que hay transmisión de propiedad de ganado, gravada con el impuesto, cuando el ganado se extraiga del predio destinado a su cría o guarda, si no se envía fuera del Estado.

ARTICULO 9°.-El impuesto se causará por cada operación de transmisión de la propiedad del ganado o por el sacrificio de cada animal, a razón de \$ 5.00 por cabeza, cualquiera que sea su edad, y deberá pagarse en la Caja de la Oficina de Hacienda del Estado, dentro de cuya jurisdicción se encuentre en el momento de transmitirse la propiedad del mismo, o de sacrificarse.

ARTICULO 10.-No deberá trasladarse de un lugar u otro del Estado, ganado bovino que sea objeto de transmisión de propiedad por la que se cause el impuesto, sin que previamente se cubra éste en la Oficina Receptora correspondiente.

ARTICULO 11.-Los Presidentes Municipales del Estado, no deberán extender la certificación a que se refiere el artículo 33, adicionado, de la Ley Ganadera del Estado, si no se les exhibe previamente el recibo oficial de pago del impuesto que crea la presente Ley, del cual deberán tomar razón en el registro y en la certificación que menciona el citado artículo. La infracción de esta disposición hará solidariamente responsables a dichos funcionarios del pago del impuesto que se omitiese.

ARTICULO 12.-Los porteadores de ganado bovino, cualquiera que sea el medio que se utilice para el transporte, no podrán efectuarlo sin que se les acredite con los recibos oficiales correspondientes, que se ha cubierto el impuesto que establece esta Ley o la constancia de que no se ha causado respecto al ganado que se transporte.

La infracción a esta disposición hará a los porteadores acreedores a la sanción procedente y, en su caso, serán responsables solidariamente del pago del impuesto omitido.

ARTICULO 13.-En lo que sean aplicables en relación con el impuesto que establece esta ley y siempre que no se opongan a lo que ella dispone, se observarán las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 14.-El producto de la recaudación del impuesto a que se refiere esta ley, se destinará íntegramente al sostenimiento de la campaña que se realice en el Estado, contra la plaga enzoótica de la garrapata en la ganadería de la especie bovina, a la que quedará encomendada a la dependencia o institución que designe el Gobernador del Estado.

TRANSITORIO :

UNICO.-Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.-El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.-El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.